

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	PATRICIA VILLA ALVARADO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL BANCO (MAGDALENA)
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que en el presente proceso se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016, y posteriormente se rechazó la misma mediante auto de fecha 23 de junio de 2016, por lo que fue apelado y sometido a reparto ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, quien a través de auto de fecha 15 de febrero de 2017, resolvió revocar la decisión del 23 de junio de 2016 y dispuso que se le diera trámite al proceso.

No obstante lo anterior, se percata el despacho que el título ejecutivo que se pretende hacer efectivo a través de la presente actuación, está conformado por una providencia proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta**, de fecha 15 de abril de 2010, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 17 de noviembre de 2010 (Fl. 9 - 20), por lo que, en aplicación del control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, se estima necesario realizar el siguiente análisis:

1. Competencia

El artículo 299 de la ley 1437 de 2011, señala que los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, seguirán el procedimiento descrito en el Código de Procedimiento Civil para el ejecutivo de mayor cuantía; sin embargo, como dicha codificación fue derogada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a partir del 1 de enero de 2014, la normatividad y procedimiento aplicable lo viene a constituir el réglado en esta última normatividad adjetiva.

En tales términos se tiene que el artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

Frente al factor de conexidad para determinar la competencia, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado expuso la tesis de que puede conocer del proceso ejecutivo cualquier juez que pertenezca al mismo circuito judicial donde se expidió el fallo que desato la Litis de manera favorable a las pretensas, indicando que el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto de fecha 25 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó que no comparte la tesis anterior, indicando que la norma fija factores de competencia diferentes para conocer de la ejecución de sentencias judiciales y otros títulos ejecutivos que correspondan a ésta jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

"En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso

administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.”

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con este pronunciamiento, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA¹ profirió recientemente providencia donde aclara la posición de la Corporación frente al tema de competencia para tramitar procesos ejecutivos que persigan el pago de sentencias judiciales, así:

“Es de aclarar que esta Corporación con base en esos mismos pronunciamientos aislados del Máximo Tribunal Contencioso Administrativo, había adoptado en varias decisiones la posición que fijaba la competencia por el factor cuantía en procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales proferidas al interior de esta jurisdicción, lo que quería decir, que si bien se corroboraba que la providencia que se utilizaba como título ejecutivo había sido proferida por esta Colegiatura, se ordenaba la remisión del expediente a los juzgados administrativos en aquellos eventos donde las pretensiones no ascendieran a más de 1500 SMLMV, interpretándose la regla normativa del numeral 9 del artículo 156 del CPACA como el juez del distrito judicial donde se expidió la sentencia.

No obstante lo anterior, pese a que el juzgado siguió la misma línea jurisprudencial que este Tribunal había acogido en anteriores oportunidades, ha de observarse en la actualidad frente a esta temática el auto de importancia jurídica² proferido de manera reciente por la Sección Segunda, en el cual se llegó a las conclusiones que se mencionan a continuación:

(...) En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

Quiere decir lo anterior, que el conocimiento del proceso ejecutivo que pretende la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia judicial,

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena, M.P. Dra. Martha Mogollón Saker, 13 de septiembre del 2016, Rad: 2016-00212-01.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P.: Dr. William Hernández Gómez. Auto de Importancia Jurídica 0-001-16 de 25 de julio de 2016. Radicación: 11004-03-25-000-2014-0334 00 - Número Interno: 4935-20/4. Actor: José Arístides Pérez Bautista

corresponde al juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario del cual se deriva la condena a ejecutar, incluso en aquellos eventos en los cuales la sentencia fue proferida en vigencia del antiguo Código Contencioso Administrativo y cuya ejecución se inició con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011.

Es de advertir que el pronunciamiento que se trajo a colación en líneas anteriores, atendiendo sus características — importancia jurídica — con fines de unificación, debe ser aplicado uniformemente por los despachos judiciales del país, so pena de atentar contra el precedente y la seguridad jurídica.

Siguiendo las reglas jurisprudenciales, es claro que quién debió abordar el conocimiento del proceso ejecutivo de marras es el Juzgado Primero Administrativo de este circuito judicial por ser el despacho que profirió la sentencia de 13 de diciembre de 2012.

Conviene aclarar que si bien es cierto no se incurrió en nulidad procesal por haberse proferido la providencia que provee sobre la decisión de librar mandamiento de pago por un juez distinto al legalmente competente teniendo en cuenta para ello las preceptivas legales que regulan este tema en el Código General del Proceso, en este asunto toma especial relevancia que el proceso ejecutivo sea tramitado por el mismo que profirió la sentencia porque de esta manera se busca garantizar principios como el de economía procesal, continuidad, unidad interpretativa del título, entre otros. El Consejo de Estado en el pronunciamiento en cita señaló expresamente:

"(...) Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial (...)"

Concluye el H. Tribunal señalando que cobra especial importancia en el caso bajo estudio que el juez que profirió la sentencia sea el que trámite el proceso ejecutivo, toda vez que la providencia objeto de apelación que se abstuvo de librar mandamiento de pago, señalando que adopta su posición haciendo una interpretación de lo decidido en la sentencia que se pretende ejecutar, sin saber cuáles fueron los documentos u argumentaciones señaladas al interior del proceso ordinario, por lo que la Sala con el objetivo de cumplir el fin último de la norma - fija la competencia de los ejecutivos en el juez que profirió la sentencia de primera instancia — ordenando revocar el auto apelado, y en su lugar, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, H. corporación que conoció del proceso ordinario en primera instancia, para sea el mismo operador judicial quien provea sobre la presente actuación.

2. Caso concreto

En el caso en estudio, se pretende hacer efectiva por vía ejecutiva una providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta, de fecha 15 de abril de 2010, revocada por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 17 de noviembre de 2010 (Fl. 9 - 20), en la que se reconoció el pago de la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

En cumplimiento de las precitadas normas, y acogiendo la última postura del Consejo de Estado en la jurisprudencia antes señalada, se procederá a declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso, y en consecuencia se remitirá al Tribunal Administrativo del Magdalena, quien profirió la providencia objeto del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

1.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, a fin que asuma su conocimiento.

2. Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

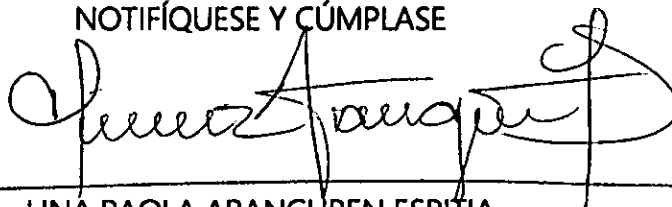
2.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

4.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00221-00
Actor:	JUAN MOISES CARRILLO
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Estando el presente asunto pendiente de proferir sentencia de primera instancia éste Despacho advierte que en la Litis se presentan puntos oscuros o dudosos que requieren esclarecimiento.

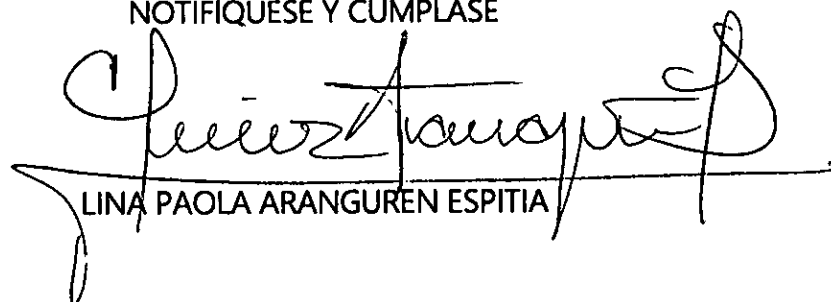
Lo anterior, toda vez que realizando el Despacho, advierte la necesidad de aclarar lo concerniente a si la entidad demandada realizó o no pagos por cualquier concepto al señor Moises Carrillo durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 22 de febrero de 2012 y el 23 de mayo al 20 de diciembre de la misma anualidad a efectos de determinar si existió o no remuneración por la prestación de servicios que alega el extremo actor en el escrito contentivo de la demanda.

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 213 del CPACA, la facultad oficiosa del fallador y la labor de instrucción del proceso cargo del del juzgador, se hace pertinente:

Requerir al Jefe de la Oficina de Pagaduría y al Coordinador de la oficina de Recursos Humanos de la E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis para que en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden allegue a este Despacho certificación en la que conste si al señor JUAN MIGUEL MOISES CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía número 85.467.230 se le realizó pagos y bajo que concepto por los periodos comprendidos entre el 1 de enero y 22 de febrero de 2012 y el 23 de mayo al 20 de diciembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00561-00
Demandante	ENRIQUE ACOSTA CASTRO
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 25 de octubre de 2017 a las 3:00 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

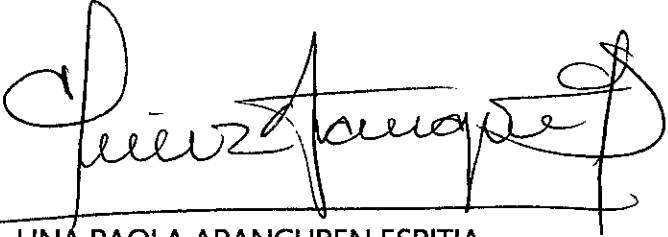
4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. **Reconocer** personería al doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 84.104.546 y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP– en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

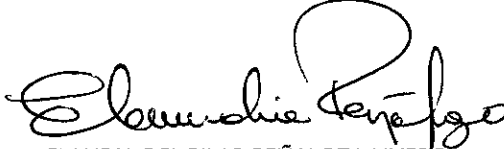
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-007-2016-00653-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	RAMIRO GALINDO FALLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por Ramiro Galindo Falla mediante apoderado judicial y en contra del Instituto de Seguros Sociales ISS en liquidación, hoy Colombiana Administradora de Pensiones - COLPENSIONES-.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que imponen una condena a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- la cual al momento de quedar ejecutoriada permiten el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obra copia de la sentencia de calenda veintiséis (26) de noviembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena con constancia de ejecutoria adiada dieciséis (16) de abril del año 2015. (fl.18).

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 30 de julio de 2016 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 6 de octubre de 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que el Tribunal Administrativo del Magdalena profirió sentencia de primera instancia el día veintiséis (26) de noviembre de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ramiro Galindo Falla en contra del Instituto de los Seguros Sociales, bajo el radicado 2012-00269, en la cual se dispuso lo siguiente:

“1. DECLARESE la nulidad parcial de las Resoluciones No. 00026549 de diciembre de 2009 y 00013824 de septiembre 6 de 2010 proferidas por el Instituto de Seguros Sociales.

2. A título de restablecimiento del derecho, ORDENESE al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, proceda a reliquidar la pensión de jubilación del actor con el 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el último año de servicios (asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima por actividad judicial, reajuste ley 1251 de 2009), teniendo en cuenta el salario más elevado devengado por el señor RAMIRO GALINDO FALLA durante el último año de servicios.

3. A la condena se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”.

Mediante certificación adiada dieciséis (16) de abril del año 2015 el Secretario del Tribunal Administrativo del Magdalena hace constar la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada desde el día treinta (30) de enero del 2015. (fl.45)

Una vez ejecutoriada la sentencia, la parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia ante la ejecutada el día veinticinco (25) de junio de 2015.

4.1 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor de los ejecutantes, conforme a lo solicitado, verificando que los valores utilizados y establecidos en la liquidación presentada por el extremo ejecutante corresponden a los consignados en la certificaciones salariales del señor Ramiro Galindo Falla, por lo que este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por el valor de Quinientos Diecinueve Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos MCTE (\$519.675.417.000) por concepto de la reliquidación de la pensión del señor Ramiro Galindo Falla de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la advertencia de que en la etapa de liquidación del cedrito deberá calcularse hasta dicha etapa, y hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Ramiro Galindo Falla y en contra de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES por valor de Quinientos Diecinueve Millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos MCTE (\$519.675.417.000) por concepto de la reliquidación de la pensión del señor Ramiro Galindo Falla de conformidad con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, de fecha Veintiséis (26) de noviembre de 2014, con la advertencia de que en la etapa de liquidación del cedrito deberá calcularse hasta dicha

etapa, y hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Presidente y/o Director de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

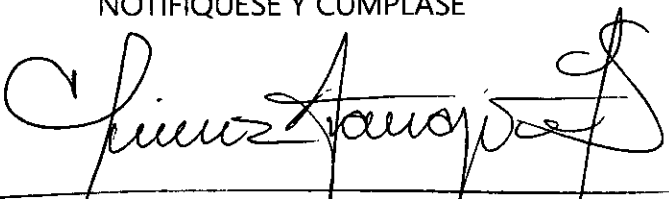
OCTAVO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

NOVENO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

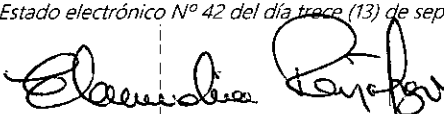
DIEZ.- Reconocer personería jurídica a la Doctora Patricia Isabel Vargas Arteaga identificada con la cedula de ciudadanía número 30.652.021 y T.P No. 93.992 del C.S. de la .J. como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2016-00685-00
Demandante	: ALEXIS FERNANDO BOLAÑO Y OTRO
Demandado	: NACIÓN- MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el informe secretarial que antecede este Despacho advierte que mediante escrito allegado por el Teniente de la Policía Nacional Sede Magdalena solicita sea corregido el auto de fecha ocho (8) de mayo de 2017 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y por error involuntario se ordenó notificar al Ejército Nacional, siendo lo correcto haber notificado a la Policía Nacional, entidad que hace parte del extremo pasivo de la Litis tal y como se desprende del escrito de demanda, por lo que este Despacho y de conformidad con el deber de saneamiento y de dar el trámite correspondiente a cada actuación, dispondrá corregir el anterior yerro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Corrección del auto por "lapsus calami":

El código General del proceso en su artículo 286 señala lo siguiente:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Con base en el anterior artículo, que autoriza al juez corregir las providencias en los cuales se haya incurrido en error puramente aritmético de oficio o a solicitud de parte, se encuentra que el Despacho en auto del ocho (8) de mayo de 2017 mediante el cual se admitió la demanda involuntario se ordenó notificar al Ejército Nacional, siendo lo correcto haber notificado a la Policía Nacional, entidad que hace parte del extremo pasivo de la Litis tal y como se desprende del escrito de demanda.

Igualmente, no escapa a esta agencia judicial que como consecuencia del error señalado, el Ejército Nacional mediante apoderado judicial contestó la demanda de la referencia

solicitando se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva, petición a la que accederá esta agencia judicial puesto que del escrito de demanda se evidencia con claridad que dicha entidad no se encuentra referenciada ni en los hechos ni en las pretensiones de la misma, por lo que se ordenará su desvinculación por no tener relación fáctica ni jurídica con los fundamentos que sirven de base para el medio de control deprecado.

En virtud de lo anterior, el Despacho Dispone:

PRIMERO.- CORRIJASE la parte resolutive del auto admisorio de fecha ocho (8) de mayo de 2017 en su numeral primero, el cual quedará así:

"3.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda".

SEGUNDO.- DESVINCULAR por falta de legitimación en la causa por pasiva al Ejército Nacional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

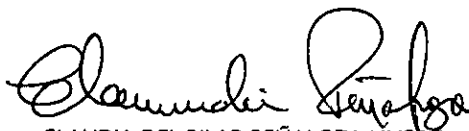
CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2017-00110-00
Demandante	: ELVA ROSA BOLAÑO CAMPO
Demandado	: COLPENSIONES
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que el termino otorgado a la parte actora para que subsanara las falencias encontradas en el escrito contentivo del medio de control se encuentra vencido, sin que las mismas fueran saneadas, razón por la cual procede esta agencia judicial a emitir el siguiente pronunciamiento, previo los siguientes:

ANTECEDENES

La señora Elva Rosa Bolaño mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–.

En proveído del veintiuno (21) de junio del 2017 este juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia por no encontrarla ajustada a los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 160, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, concediéndose a la parte actora a un término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, a efectos de que subsanara los yerros anotados, so pena de ser rechazada, no obstante la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto se tiene que frente al rechazo de la demanda el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en providencia del 21 de junio de 2017, respecto no acreditar la conclusión del procedimiento administrativo para como requisito de procedibilidad para presentar el presente medio de control, torna imposible realizar un estudio de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

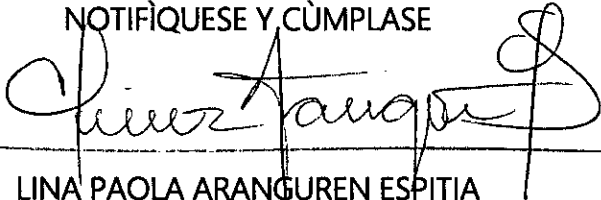
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por la señora Elva Rosa Bolaño Campo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Demandante:	LUIS ALBERTO MARTINEZ GARCIA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE FUNDACION Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Radicado:	47-001-3331-002-2017-00077-00.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión en los términos que se señalan a continuación. En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **LUIS ALBERTO MARTINEZ GARCIA Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE FUNDACION – MAGDALENA- PRESEA S.A. E.S.P. – AQUAMAG S.A. E.S.P.**

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUNDACIÓN**, y al representante legal de la empresa **MAGDALENA- PRESEA S.A. E.S.P. – AQUAMAG S.A. E.S.P.**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

2.1. Impóngase la carga de la prueba al apoderado de la parte actora de allegar dentro de los 10 días siguientes a este proveído, el certificado de existencia y representación de la empresa **MAGDALENA- PRESEA S.A. E.S.P. – AQUAMAG S.A. E.S.P.**, a efectos de surtir la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., a la dirección de correo electrónico dispuestos para notificaciones judiciales.

3.-Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas conteste la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

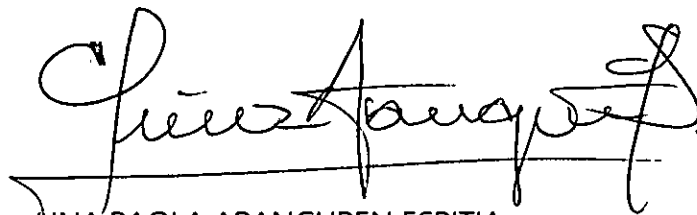
11.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al Dr. Nehemias Garcia Sanchez identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.468.332 y con Tarjeta Profesional No. 95.232 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

13.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

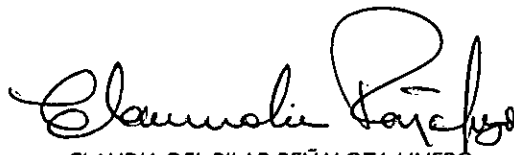
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR:	ALBERTO LEON ARGOTA OÑORO
DEMANDADO:	EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00142-00

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el doctor ALBERTO LEON ARGOTA OÑORO, abogado y actuando en nombre propio, en contra de la EMPRESA OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A. E.S.P. y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Del contenido de la demanda

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, indica:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹ Artículo 170. *Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

(Negrilla del Despacho).

En atención a la norma anterior, observa el despacho, que los hechos de la demanda no están debidamente determinados en relación con las pretensiones que se persiguen en el presente asunto, debido a que a partir del hecho No.8º, manifiesta que el 17 de mayo de 2016 presentó recurso de reposición ante la empresa y en subsidio de apelación ante la superservicios, en el cual, no especifica contra que acto administrativo se interpusieron dichos recursos, y si estos fueron resueltos, con que actos y en que fechas.

Al igual en los hechos 9º y 10º, se dice que el 13 de septiembre de 2016 la superservicios se inhibe para resolver y el 27 del año 2017 la misma entidad se inhibe de fallar el recurso de apelación por existir cosa juzgada, por lo que, el actor no identifica bajo que actos se resolvieron los recursos.

Aunado a lo anterior, y en vista que en los hechos de la demanda, no se hace referencia de una manera clara y precisa de los actos administrativos demandados y que tengan una relación directa con las pretensiones de la demanda, por lo que se insta al extremo activo, exprese con claridad y exactitud los hechos de la demanda y que sirvan de fundamento a las pretensiones de la misma, de conformidad a lo normado en el artículo 2º y 3º del art. 162 del C.P.A.C.A..

2.- De los actos administrativos demandados

La parte actora, en el presente asunto, solicita se declaren nulos los siguientes actos administrativos:

1. La Resolución No. 15178 del 21 de abril de 2015, la cual resolvió el reclamo No.11338 del 8 de abril de 2015, emanada de la Empresa Operadores de Servicios de la Sierra.
2. Las Resoluciones No. 20178200920671 del 24 de abril de 2017; No. 20168200200345 del 13 de septiembre de 2016; No. 20178200920651; No.20178200920711 y No.20178200920691 de fecha 27 de abril de 2017, emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante las cuales se inhibe para

resolver los recursos de apelación interpuestos contra el proceso administrativo proferido por la Empresa Operadora de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P.

Ahora bien, en el acápite de anexos de la demanda², el actor se permite anexar los siguientes actos administrativos:

- Copia del acto No.060 del 17 de mayo de 2016
- Oficio del 29 de abril de 2016
- Constancia de notificación personal del 16 de mayo de 2016
- Acto empresarial No. 17599 del 13 de mayo de 2016
- Resolución 20168200200345 del 13 de septiembre de 2016
- Resolución 20178200920651 del 27 de abril de 2017
- Copia de la demanda y sus anexos para su traslado.

Por lo anterior y revisada la demanda y sus anexos, no se anexaron los siguientes actos administrativos los cuales se pretende su nulidad:

1. Resoluciones No. 20168200200345 del 13 de septiembre de 2016; No. 20178200920651 del 27 de abril de 2017; Resolución No.20178200920711 y No. 201768200920691 de fecha 27 de abril de 2017, emanadas de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por consiguiente y al no apreciarse con la demanda documento en el cual la parte actora haya solicitado las copias de las resoluciones en las cuales la SSPD se inhibe para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante contra el proceso administrativo proferido por la Empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A., y ni tampoco expresa en la misma, bajo juramento que le han sido denegadas por las mencionadas entidades; en consecuencia el despacho exhorta al extremo accionante para que allegue dichos documentos o en su defecto de aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

3º.- Correo electrónico entidad demandada

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso consagra que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizara mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales de las entidades públicas, el Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Concordante con lo previsto por la disposición normativa señalada, el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., advierte que el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

En virtud a lo anterior y revisado el escrito de demanda, observa esta célula judicial que dicha carga no fue cumplida por la parte accionante, toda vez que no aportó los correo

² Folio 6

electrónico para notificaciones judiciales, a la entidades demandada, Empresa Operadores de Servicios de la Sierra S.A. E.S.P., y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así mismo, se exhorta al extremo activo allegue el certificado de existencia y representación de la Empresa Operadores de Servicio de la Sierra S.A. E.S.P..

Así las cosas, y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

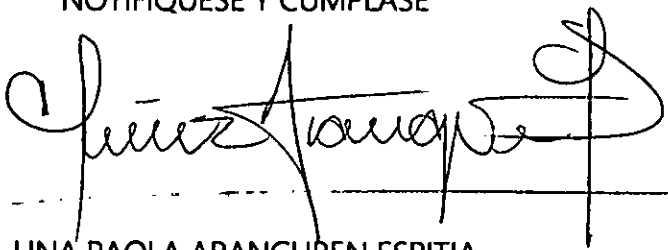
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, presentada por el doctor Alberto León Argota Oñoro, contra la Empresa Operadores de Servicio de la Sierra S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para aportar lo requerido, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00158-00
Demandante	JOSE DE LA HOZ VILORIA
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por JOSE LUIS DE LA HOZ VILORIA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

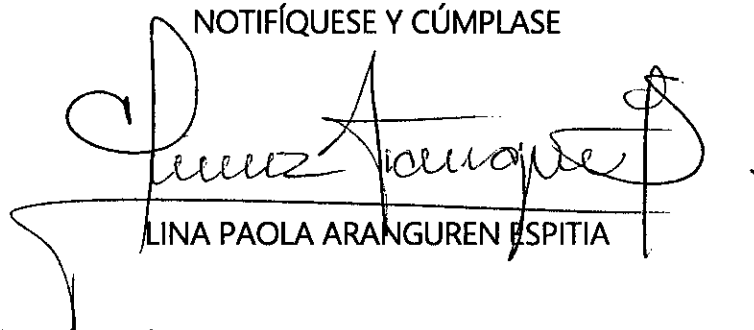
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

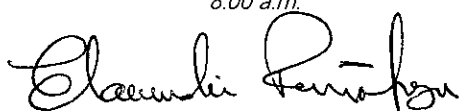
12.- **Reconocer** personería a la Dra. María Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00163-00
Demandante	JOSE DARIO PARODI CARO
Demandado	NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra del auto del diecinueve (19) de julio de 2017 mediante el cual este Despacho resolvió ordenar se adecuara la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El actor mediante apoderado judicial presentó demanda de ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en procura de que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Parodi Caro y las demandadas

Mediante auto notificado en estado del veintiuno (21) de julio de 2017 este Despacho resolvió ordenar adecuar la demanda a lo establecido en la ley 1437 de 2011 toda vez que la misma provenía de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que en escrito allegado a este Juzgado el veintiséis (26) de julio de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso señala frente a la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

A su vez, el artículo 321 ibídem dispone que:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...).”*

De lo anterior se vislumbra que en contra del auto que inadmita la demanda procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impetrado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, por lo que en el caso que nos atañe, al ser notificado dicha providencia, por lo que advierte este Despacho que el recurso fue interpuesto en forma tempestiva.

La parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió la adecuación de la demandada alegando que este Despacho no era el competente para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, tal y como lo había expresado en anterior oportunidad en una demanda con los mismo hechos y pretensiones del que nos atañe, argumento que comparte esta agencia judicial por las siguientes consideraciones.

Analizada la contención, se observa que este ente judicial no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la regla de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

Respecto de las personas que se vinculan a una relación laboral mediante un contrato de trabajo, el artículo 2 del Código de Procedimiento del Trabajo, indica:

"COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral..." (Subrayas fuera del texto)

Igualmente, el numeral 4 del artículo 105 del CPACA, dispone:

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Para efectos de determinar si esta jurisdicción contenciosa es la competente para conocer del asunto, es necesario puntualizar ciertos hechos que resultan ser relevantes para establecer dicho tópico.

Así las cosas, luego de observar el acápite de hechos y pretensiones del libelo genitor, se destaca:

1. El señor JOSE PARODI CARO, fue contratado de manera verbal para ejercer funciones de jardinería a favor del Ejército Nacional – Batallón Córdoba de Santa Marta.
2. Como contraprestación a sus servicios de jardinería percibía una remuneración en especie.

3. Solicita el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal y su calidad de trabajador oficial al servicio del Batallón Córdoba.

En los términos planteados en la demanda, observa el despacho que el problema jurídico en el presente asunto se centrará en determinar si existió un verdadero contrato de trabajo en forma verbal entre el demandante y la entidad demandada, y por ende reconocer la calidad de trabajador oficial del actor, para que se le cancelen todas las acreencias laborales que se deprecian.

Así pues, centrándose el asunto en una relación laboral con un trabajador oficial, y no en una relación legal y reglamentaria con un empleado público, se tiene que frente a las normas antes transcritas, esta Jurisdicción no es la competente para tramitar este proceso, como si lo es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

No obstante que el demandante afirma que ostentaba la calidad de trabajador oficial, esa calidad está sujeta a lo que resulte probado en el proceso, pues en los estatutos de cada entidad, es que se establece que cargos pueden ser desempeñados por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Así lo estableció el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010) Radicado: 110010102000201001771 00 Magistrado Ponente HENRY VILLARRAGA OLIVEROS al momento de dirimir un conflicto de competencia, en un caso similar al estudiado:

"...Los servidores departamentales son empleados públicos sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales en los estatutos de los establecimientos públicos departamentales, se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante Contrato de Trabajo. De acuerdo con las normas legales antes mencionadas por regla general las personas vinculadas a los establecimientos públicos departamentales tienen el carácter de empleados públicos, la relación contractual entre el trabajador oficial y un establecimiento público tiene carácter excepcional y como tal debe probarse amén de que la vinculación del empleado público con el Estado se hace mediante un acto administrativo, cual es la resolución de nombramiento en tanto que la del trabajador oficial se efectúa mediante un contrato de trabajo..."

Así las cosas, es posible concluir que no habría lugar a considerar que somos competentes para conocer del asunto, pues lo que se pretende en el sub lite, es que se declare la existencia de un verdadero contrato laboral entre las partes demandante y demandada.

Sobre este tópico, la sentencia citada anteriormente, en otro aparte señala:

De igual manera, esta Colegiatura en providencia dictada el 26 de noviembre de 2008 ha precisado:

"Como se evidencia en el caso sub lite lo pretendido por el actor es el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho por la terminación de su relación laboral con la

entidad accionada y si bien no media una prueba de la existencia de un contrato de trabajo que vincule a las partes trabadas en la litis, no puede afirmarse que éste no existió".

"Así las cosas como las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo, el juez natural del presente asunto no es otro que el juez ordinario laboral por lo que se dirimirá el presente conflicto asignándole a éste el conocimiento de la acción incoada¹".

De allí que con los fundamentos fácticos y jurídicos estudiados por esta Sala, se concluye que el presente caso se trata de un conflicto netamente derivado de un contrato de trabajo, en el cual el demandante pretende que se declare que entre él y el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA existió una relación laboral bajo la modalidad de contrato de trabajo a término fijo o indefinido, según las afirmaciones realizadas por el demandante en su libelo demandatorio y que como consecuencia de ello, se condene a la entidad antes nombrada demandada, al pago de las prestaciones sociales legales, factores salariales convencionales y prestaciones sociales convencionales no reconocidas al actor; consecuencia de lo anterior queda claro que la competencia para conocer del conflicto de jurisdicción aquí analizado, debe adscribirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, representada en este caso por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

Así pues, en casos en que se debata la existencia de un verdadero contrato laboral, como es el caso en particular, corresponde su conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Conforme las acotaciones anteriores, la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer de la demanda. En consecuencia se estima que la Jurisdicción competente para conocer del proceso, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, por tanto se dispondrá reponer el auto recurrido y en su lugar se declarara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y se propondrá el conflicto de competencia negativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

1. **REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2017 mediante el cual se resolvió adecuar la demanda promovida por Jose Dario Parodi Caro en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y otros por los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, 26 de noviembre de 2008, M.P. Dr. Julia Emma Garzón de Gómez, dentro del número de radicado 110010102000200802107 00.

2. DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

4. REMITIR al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria a fin de que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

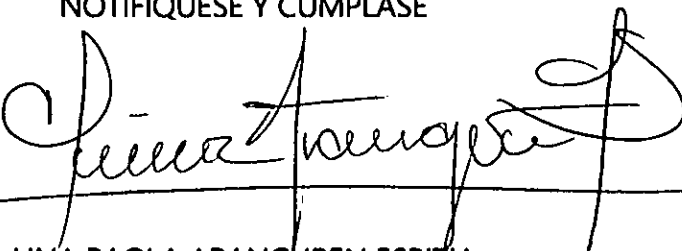
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00164-00
ACTOR:	JUAN CARLOS CORTINA PADILLA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMISION DEMANDA

Revisa la demanda y *por encontrarse* ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, sea lo pertinente proceder a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor JUAN CARLOS CORTINA PADILLA, actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al Ministerio de la Defensa – Ejercito Nacional, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería a la doctora EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429, como apoderada judicial del demandante señor JUAN CARLOS CORTINA PADILLA.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

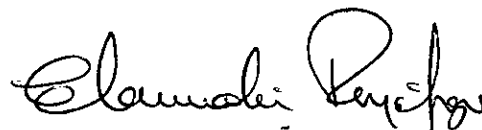
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2017-00181-00
DEMANDANTE:	ANSELMO ANTONIO TOLEDO REINA
DEMANDADO:	U.G.P.P.

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **ANSELMO ANTONIO TOLEDO REINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía es un factor sine-qua non, que se fija en el momento de la presentación de la demanda con el fin de determinar la competencia del juez y el procedimiento, por ende se deben seguir las reglas del artículo 157 del C.P.A.C.A. que establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
47001333300220170018100
Anselmo Toledo Reyna
UGPP

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En relación con la cuantía estimada en la demanda, la parte actora la cuantifica en un valor de \$400.000.000,00; sin hacer un razonamiento de los sumas dinerarias que estimaron dicho valor, lo cual es indispensable razonarla para establecer la competencia, tal como lo estipula la norma antes citada; y en tratándose de reclamo de prestaciones periódicas como es el que nos ocupa, la estimación de la cuantía se estimara de acuerdo a lo normado en el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

2.- El Poder

Respecto a las formalidades que deben señalarse en los poderes especiales, la norma señala:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

A folio 63 del proceso se avizora el poder que el demandante señor Anselmo Antonio Toledo Reyna le otorga al Dr. Álvaro Antonio Martínez Maestre, para que en su nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, advirtiéndose que no se encuentra determinado ni identificado contra quien se dirige la demanda, así como tampoco, los asuntos que se pretenden en la misma, tal como lo prevé la norma antes señalada y, en atención a ello se conmina a la parte actora adecuar dicho poder.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
47001333300220170018100
Anselmo Toledo Reyna
UGPP

En consecuencia y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor ANSELMO ANTONIO TOLEDO REYNA través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"**.

2.- **CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

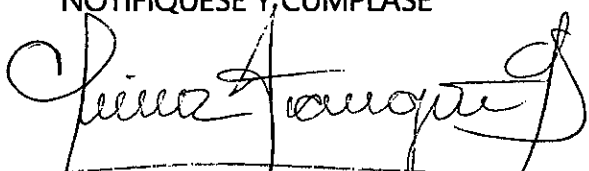
3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- **DEJAR** la correspondiente anotación en el sistema TYBA

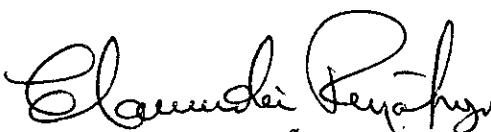
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00184-00
Demandante	ANDRES GAMEZ BARROS
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en el auto que precede, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión en los términos que se señalan a continuación. En virtud de lo anterior se DISPONE:

- 1.- Admitir la demanda presentada por ANDREZ GAMEZ BARROZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- Fijese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconocer** personería a la Dra. María Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220170019900
DEMANDANTE:	EVA JUDITH WILCHES ESCOBAR
DEMANDADO:	NACION- MINEDUCACION – FOMAG – SRIA. DE EDUCACION DPATL. DEL MAGDALENA

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **EVA JUDITH WILCHES ESCOBAR** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De los actos administrativos demandados

La señora EVA JUDITH WILCHES ESCOBAR, el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), presentó a través de apoderado judicial, demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, con el fin que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 0532 del 19 de mayo de 2017, proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, mediante la cual se negó la solicitud del ajuste de la Pensión de Invalidez a la demandante, por pérdida de su capacidad laboral.

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO:	47001333300220170019900
DEMANDANTE:	EVA WILCHES ESCOBAR
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-OTRO

Revisado el poder otorgado por la demandante al doctor Alberto Cárdenas D², se avizora que este va encaminado a que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 0532 del 19 de mayo de 2017 proferida por la Secretaria de educación del Magdalena, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual manera, en el hecho tercero de la demanda, la parte actora vuelve y hace mención a dicha Resolución, donde afirma que mediante la misma, la parte demandada le negó la solicitud de revisión de la pensión de invalidez en cuantía del 100% con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro definitivo, a saber Asignación Básica, Prima de Navidad.

Así mismo se observa que revisada la demanda en su acápite de pruebas en su numeral 7^{o3}, se hace mención a la referida Resolución acusada, la cual no fue anexada con la demanda, por lo que este Despacho, insta al extremo accionante para que allegue dicho documento o en su defecto de aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior y en aras de garantizar el acceso al servicio de administración de justicia, el despacho considera necesario, que la parte actora corrija la falencia aquí anotada dentro del término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora EVA JUDITH WILCHES ESCOBAR a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

² Folio 1 del expediente

³ Folio 22 reverso

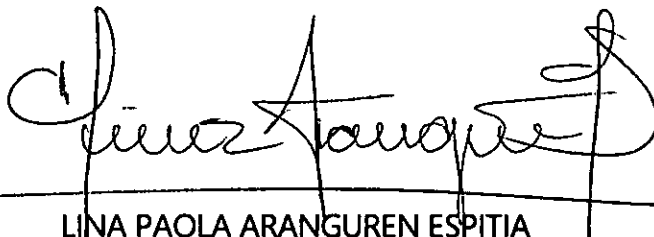
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
RADICADO: 47001333300220170019900
DEMANDANTE: EVA WILCHES ESCOBAR
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-OTRO

3.1 Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- DEJAR la correspondiente anotación en el sistema TYBAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00213-00
Demandante	CARMEN PASSO SANTANA Y OTROS
Demandado	NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **CARMEN PASSO SANTANA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Nacion – Ministerio de Defensa – ejercito Nacional conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y

si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

10.- Requirase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería al Dr. Heriberto Garcia Charris identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.550.598 y con Tarjeta Profesional No. 193.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

12. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00216-00
Demandante	ALIX JULIO SERRANO
Demandado	NACION – MIN EDUCACION NACIONAL Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

- 1.- Admitir la demanda presentada por ALIX JULIO SERRANO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2.- Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notificar personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **enviar** por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. **Notifíquese** este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.
- 5.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- **Poner a disposición** de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.
- 7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 8.- **Fíjese** en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- **Requerir** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

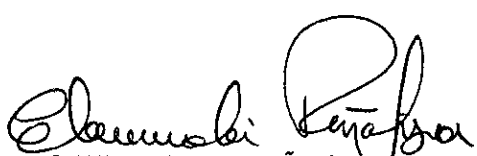
12.- **Reconocer** personería a la Dra. María Mónica Escobar Ocampo identificada con C.C. No. 41.944.247 y T.P. No. 266.053 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

S Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00221-00
Demandante	ANTONIO ARDILA PRADA
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por ANTONIO ARDILA PRADA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Notificar personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fijese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida

con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

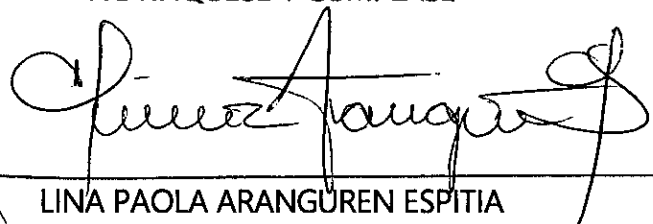
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería al Dr. Edgar Fernando Peña Ángulo identificado con C.C. No. 19.407.615 y T.P. No. 69579 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00222-00
Demandante	YAMIL BAYTER LISSA
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL –
Clase de Proceso	REPARACION DIRECTA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

- 1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por YAMIL BAYTER LISSA Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
- 2.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, y al señor Fiscal General de la Nación conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- Notifíquese personalmente la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las partes demandadas y al Ministerio Público, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
- 8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar el demandante a disposición del despacho dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y

si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Se advierte al extremo accionante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

9.1. Allegar en medio magnético copia de la contestación de la demanda para la aplicación de los medios de comunicación que consagra el C.P.A.C.A.

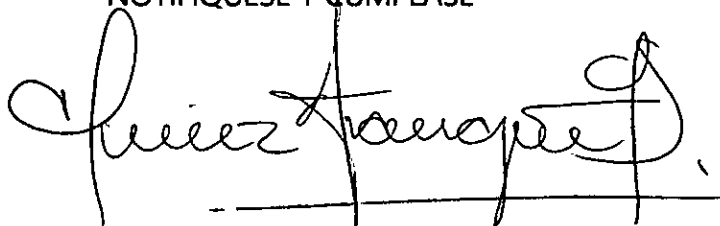
10.- Requiérase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

11.- Reconocer personería a la Dra. Luz Angela Lopez Garcial identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.085.102.023 y con Tarjeta Profesional No. 251.582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

12. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

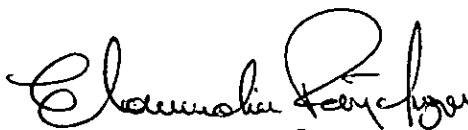
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00230-00
Demandante	ENRIQUE RIVERA POLANIA
Demandado	CREMIL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada el expediente se advierte que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por encontrarse ajustada a derecho, se Dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por ENRIQUE RIVERA POLANIA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- Notificar personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia, de la demanda y de su correspondiente corrección.

5.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Poner a disposición de los notificados, copia de la demanda y sus anexos en la Secretaría de esta Corporación.

7.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- Fíjese en la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No. 4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10)

días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que las entidades demandadas contesten la demanda.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, dentro del cual se encuentren las constancias de notificación y/o publicación de los actos demandados, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

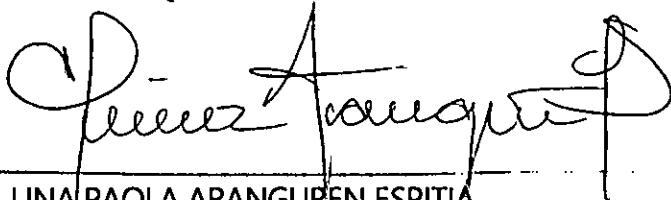
La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

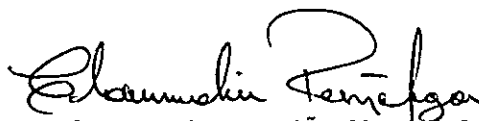
12.- Reconocer personería a la Dra. Álvaro Rueda Celis identificada con C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00110-00
Demandante	PATRICIA GOENAGA DE LAZCANO
Demandado	DIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por **PATRICIA GOENAGA DE LAZCANO** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se observa que la demanda presenta defectos formales que deben ser subsanados por el actor, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la conclusión del procedimiento administrativo

En lo relativo a los requisitos previos para demandar ante esta jurisdicción el legislador estableció ciertos procedimientos como requisitos para la procedencia de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, puesto que la normatividad mencionada en su artículo 161 establece lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

De la norma trascrita se evidencia que cuando se solicite la nulidad de un acto administrativo particular como es del caso que nos atañe, previo a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa deberán haberse impetrado los recursos de Ley en contra del acto administrativo atacado, y teniendo en cuenta que la Resolución No. 192412017000008 del 4 de abril de 2017 acto administrativo del cual se deprecia la nulidad en el asunto de la referencia, en su parte resolutive, más precisamente en el numeral segundo que contra dicha decisión procedían el recurso de reconsideración, por lo que la parte demandante deberá aportar al plenario la prueba que acredite la interposición de dicho recurso.

Del poder

- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 señala que:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

En el sub lite no reposa poder otorgado por la actora destinado a la presentación del medio de control de la referencia, por el contrario se allega al plenario poder otorgado por la señora Goenaga de Lazcano para impetrar el recurso de reconsideración en contra del acto administrativo demandado, por lo que deberá el extremo actor allegar el poder debidamente otorgado que faculte para adelantar el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda y ordenar la corrección de las falencias anotadas, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia so pena de rechazo, para que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

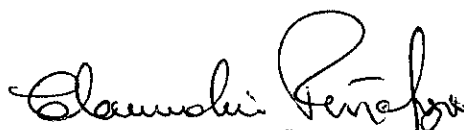
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 42 del día trece (13) de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

